



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.366

"CUELLO, DANIEL DAMIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.391 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.366-RQ, caratulada:
"Cuello, Daniel Damián s/ Recurso de queja en causa n°
78.391 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el
5 de julio de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Daniel Damián
Cuello contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 5 de San Martín que lo condenó a la pena de
trece años de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar autor de los delitos de homicidio agravado por
el uso de arma de fuego, amenazas y abuso de armas, todos
en concurso real entre sí (v. fs. 40/43 vta.).

Recordó las exigencias del art. 494 del código
ritual y afirmó que si bien se cumplió con la exigencia
del monto de la pena no se abastecieron las restantes.

De seguido, explicó que la denuncia de
arbitrariedad en el monto de la pena no se fundó
debidamente en tanto la parte se limitó a citar
genéricamente extractos de fallos dictados por esta Corte
y la nacional y se desentendió por completo de los

///

fundamentos de la sentencia de casación (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por tales motivos, concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías supuestamente afectadas. En su apoyo, citó precedentes del Máximo Tribunal nacional sobre arbitrariedad.

II. La defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó queja (v. fs. 47/50 vta.).

Indicó que el Tribunal revisor debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma (v. 48 vta./49).

Consideró que el *a quo*, al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, efectuó un análisis de su propia actuación, excediendo los límites del art. 486 del ritual, todo lo cual vulneró la garantía de acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa pues impidió el contralor de un pronunciamiento que quebrantó los principios de debida fundamentación en lo que respecta a la imposición de una pena excesiva (art. 14.5., PIDCP -v. fs. 49 y vta.-).

Por último, señaló que la arbitrariedad no consistió en una mera discrepancia sobre cuestiones de derecho común ni respecto a la pena impuesta sino que se demostró la directa afectación de garantías constitucionales (v. fs. 50).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.366

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y vinculación directa entre los agravios de índole constitucional y lo resuelto en el caso -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa oficial, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

IV. Por otra parte, las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de los agravios de cariz federal vinculados con la determinación de la pena tampoco logran su cometido.

En efecto, la recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto y no hizo ningún esfuerzo por relacionar las críticas llevadas en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 34/39 vta.) con lo resuelto por el órgano de Alzada (v. fs. 25/33 vta.).

Por tales razones, la parte no evidenció que dicho embate tuviera la suficiencia y carga técnica

///las firmas

necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

V. Finalmente, la pretensa afectación del derecho de acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa no es de recibo pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1945